



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00357-00
ACCIONANTE:	COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

La señora Salome Jaramillo Álzate representante legal de **COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S.** a través de apoderada instauró acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en la cual depreca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*”.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a protección provisional está dirigida a: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii)*

¹ [Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.](#)

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Se solicita que ORDENE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que se suspenda los efectos de las siguientes resoluciones:

- 1. Resolución Nro. 31064 del día 20 de mayo del año 2022, mediante la cual se decidió el archivo de la solicitud de transferencia de la marca denominada COCORA FRUIT CO, toda vez que NUNCA EXISTIO RESOLUCIÓN DE FONDO de los documentos remitidos como subsanación del trámite de traspaso de la marca.*
- 2. Resolución proferida el día 22 de agosto del año 2022 mediante la cual se aceptó el traspaso de la marca denominada COCORA FRUIT CO, del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALDERON a la señora MARIA VICTORIA HENAO HERNANDEZ.*
- 3. Resolución Nro. 31063 del día 20 de mayo del año 2022, mediante la cual se decidió el archivo de la solicitud de transferencia de la marca denominada COCORA COFFE, toda vez que NUNCA EXISTIO RESOLUCIÓN DE FONDO de los documentos remitidos como subsanación del trámite de traspaso de la marca.*
- 4. Resolución proferida el día 22 de agosto del año 2022 mediante la cual se aceptó el traspaso de la marca denominada COCORA COFFE, del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALDERON a la señora MARIA VICTORIA HENAO HERNANDEZ”*

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, máxime si se tiene en cuenta que se deben valorar todas y cada una de las pruebas que se aporten al proceso, junto con la demanda y contestación de la misma.

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por la actora como por la accionada; por lo tanto,

se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Salome Jaramillo Álzate representante legal de **COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S.** a través de apoderada contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y, en consecuencia:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente y en forma inmediata a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a las accionadas, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

2. **REQUERIR** a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de este auto allegue copia y constancia de notificación de las siguientes resoluciones:
 - Resolución N° 31064 del 20 de mayo de 2022.
 - Resolución N°31063 del 20 de mayo de 2022.
3. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
5. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6e7417693b6e4fc7944a70f18597e2bda4b031fa988933e2a145e68cb28af**

Documento generado en 21/09/2022 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>